

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Impugnación de sanciones
Rad. Nro. 11001310302420220003800
Demandante: Opciones Financieras de Colombia S.A.S.
Demandado: Edificio Santa María Reserva Urbana Propiedad Horizontal

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se encuentra que con la misma se pretende que "(...) se declare sin valor y efecto la sanción contenida en la cuenta de cobro No. 2030 del 1 de enero de 2022 remitida al demandante el 6 de enero de 2022 por correo electrónico (...)".¹

Los artículos 59 y 62 de la Ley 675 de 2001 establecen que la Copropiedad a través de su representante legal o el respectivo órgano de decisión podrá imponer multas por el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros, así como también, dichas decisiones podrán ser impugnadas dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la sanción ante la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas se tiene que la pretensión del libelo incoativo se halla encuadrada en el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual indica que es competencia de los jueces civiles municipales en sede de única instancia conocer: "*De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal*".

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la materia, y en atención a ello, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad. OFÍCIESE y diligénciense los formatos correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma

¹ 0001Demanda.05.09.02.

carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o el que decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--